

S.20^a

Oficio N° 3145

VALPARAISO, 29 de noviembre de 2000

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcese el siguiente artículo 6° bis en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

"Artículo 6° bis.- La educación parvularia es el primer nivel del sistema nacional de educación. Su finalidad es atender integralmente a niños y niñas desde su nacimiento hasta el ingreso a la educación general básica, sin constituir antecedente

obligatorio para ésta. Se propone favorecer en forma oportuna, pertinente y sistemática, aprendizajes relevantes y significativos, con el propósito de cimentar una personalidad equilibrada y las competencias requeridas para enfrentar con propiedad su presente como párvulo y su futuro como estudiante; contando con objetivos, métodos y procedimientos de evaluación que le son propios y apoyando por esta vía a la familia en su rol insustituible de primera educadora.

La educación parvularia no exige ni requiere requisitos mínimos para acceder a ella."

Artículo 2º.- Agrégase en el artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, el siguiente inciso final:

"Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, en las viviendas económicas podrán también instalarse un jardín infantil y una sala cuna, sin necesidad del cambio de destinación y sin perder las franquicias otorgadas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda. El uso de una vivienda económica como jardín infantil o sala cuna es incompatible con cualquier otro uso, sea éste habitacional o como taller o de pequeño comercio."

Artículo 3º.- Los propietarios de jardines infantiles o salas cunas cuyas edificaciones o ampliaciones hayan sido construidas con o sin permiso

de edificación y que no cuenten con recepción final, podrán dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley, regularizar su situación, presentando ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, una solicitud de permiso y recepción simultánea, acompañada de los siguientes documentos:

a) Aquellos especificados en el decreto supremo N° 47, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en su artículo 5.1.6. N°s. 6, 7 y 9, suscritos por un profesional competente, en que consten las características de la edificación que se regulariza.

b) Certificado de dominio vigente de la propiedad en que se encuentre ubicada la construcción o ampliación.

c) Informe técnico de un profesional arquitecto o ingeniero civil, sobre el buen estado estructural y constructivo del edificio y de la carencia de riesgo físico para los usuarios.

d) Certificado de higiene ambiental expedido por la autoridad de salud competente.

e) Descripción, si correspondiere, de las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas.

f) Informe del sostenedor sobre las condiciones generales de seguridad, en especial de evacuación.

Sólo podrán acogerse a esta ley las edificaciones o las ampliaciones, o ambas según el caso, construidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, siempre que no se hubieren presentado reclamaciones de los vecinos por incumplimiento de normas antes de la publicación de esta ley, y en la medida que cumplen las normas de seguridad contra incendio y estén emplazadas en áreas fuera de riesgo de escurrimiento natural de aguas.

La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere emitido un pronunciamiento, se tendrá por aprobada la solicitud.

Si el permiso o la recepción, o ambos según el caso, fueren denegados, se podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo en un plazo de quince días, contado desde la notificación del rechazo, la que deberá pronunciarse sobre el reclamo y, si fuere procedente, ordenará que se otorgue en tal caso el permiso o la recepción, o ambos, según de que se trate."

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.301:

1. Agréganse en el artículo 3°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"Existirán distintos tipos de jardines infantiles:

a) Jardín infantil clásico, el establecimiento que atiende párvulos de 0 a 6 años y cuenta con los niveles de sala cuna, nivel medio y nivel de transición.

b) Sala cuna clásica, el establecimiento que atiende menores entre los 85 días y los 2 años.

c) Jardín infantil de niveles mayores, el establecimiento que atiende párvulos en grupos homogéneos, desde los 2 años hasta su ingreso a la educación básica.

d) Jardín infantil de un nivel, el establecimiento que atiende a un grupo de párvulos de modo heterogéneo (de distintos niveles) u homogéneo (de un solo nivel).

e) Jardín infantil comunitario, el establecimiento que atiende a un grupo reducido de párvulos, de modo heterogéneo u homogéneo, de un sector vecinal.

Un reglamento, elaborado por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, determinará los requisitos y exigencias de cada uno de los tipos de jardines infantiles señalados precedentemente.

En todo caso, en un recinto destinado al servicio de un jardín infantil no podrán construirse antenas destinadas a transmisiones de radio, teléfonos,

televisión o cualquier otro tipo, salvo que su destino sea precisa y exclusivamente el servicio de los objetivos propios del jardín infantil."

2. Agrégase en el artículo 13, el siguiente inciso:

"Los jardines infantiles indicados en la letra e) del inciso segundo del artículo 3º, podrán estar a cargo de personas que cuenten con un título de técnico en educación parvularia o su equivalente, y sólo en casos excepcionales, debidamente calificados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, podrán estar a cargo de agentes educativos, entendiéndose por tales aquellas personas que, tengan o no título profesional o técnico, cuenten con la experiencia y habilidad necesarias para desarrollar procesos de formación y educación de párvulos. En ambos casos, en este tipo de jardines la aplicación y ejecución del trabajo con los párvulos, deberá ser supervisado, al menos una vez al mes, por educadores de párvulos pertenecientes a la Junta Nacional de Jardines Infantiles o a jardines infantiles reconocidos por ella."

3. Agrégase al artículo 32 bis el siguiente inciso:

"De la misma manera se procederá para la autorización que deba otorgar para la construcción de un jardín infantil comunitario."."

Dios guarde a V.E.

VICTOR JEAME BARRUETO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados